



LEGISLATURA DE JUJUY

"2023 AÑO DEL 40º ANIVERSARIO DE LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY Nº 6366

"MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY Nº 6059 DE SUPERACIÓN PROGRESIVA DEL ESTADO DE EMERGENCIA DEL TRANSPORTE Y REGULARIZACIÓN DEL TRANSPORTE ALTERNATIVO POR AUTOMOTOR"

ARTÍCULO 1.- Modifícase el Artículo 2 de la Ley Nº 6059 "Superación Progresiva del Estado de Emergencia del Transporte y Regularización del Transporte Alternativo por Automotor" que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2.- En función del Artículo anterior, apruébase el siguiente cronograma de topes máximos de antigüedad para circulación de unidades automotoras afectadas al Servicio Provincial de Líneas Regulares de Transporte Automotor de Pasajeros:

- Antigüedad vigente hasta el 30 de Abril de 2025, dieciséis (16) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 1; y veinte (20) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 2.
- A partir del 01 de Mayo de 2025, quince (15) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 1; y diecinueve (19) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 2.
- A partir del 01 de Mayo de 2026, trece (13) años de antigüedad para la circulación por Corredores Nivel 1; diecisiete (17) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 2.
- A partir del 01 de Mayo de 2027, once (11) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 1; y quince (15) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 2.
- A partir del 01 de Mayo de 2028, diez (10) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 1; y trece (13) años de antigüedad para circulación por Corredores Nivel 2.
- A partir del 01 de Mayo de 2029, diez (10) años de antigüedad para circulación por ambos tipos de Corredores (Nivel 1 y Nivel 2).

Durante la vigencia del "Plan Provincial de Superación Progresiva del Estado de Emergencia del Transporte Automotor de Pasajeros", la antigüedad máxima permitida para inscripción de unidades automotoras será la que resulte de restar cuatro (4) años a los topes de antigüedad establecidos para circular a partir de la fecha prevista en el inciso "c" y subsiguientes del presente Artículo, respectivamente; rigiendo hasta esa fecha los plazos de diez (10) años y catorce (14) años para corredores de Nivel 1 y 2, respectivamente."

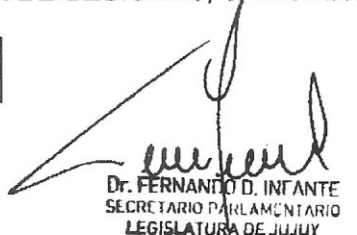
ARTÍCULO 2.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 3.- Deróguese la Ley Nº 6232.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 30 de Noviembre de 2023.-

PF
LECH


Dr. FERNANDO D. INFANTE
SECRETARIO PARLAMENTARIO
LEGISLATURA DE JUJUY




Dip. ADOLFO FABIAN TEJERINA
VICEPRESIDENTE 1º
a/c. RESIDENCIA
LEGISLATURA DE JUJUY